



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2012

(76124) 30 NOV 2012

Radicación N° 07-027597

"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de un acto administrativo"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2012,¹ y en concordancia con los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 33970 del 30 de junio de 2010, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó abrir investigación para determinar si la Federación Nacional de Distribuidores de Derivados del Petróleo, en adelante "FENDIPETRÓLEO NACIONAL", y la Federación Nacional de Distribuidores de Derivados del Petróleo Seccional Boyacá y Casanare, en adelante la "SECCIONAL BOYACÁ Y CASANARE", contravinieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992.

En la mencionada Resolución también se ordenó abrir investigación para determinar si siete (7) estaciones de servicio de Duitama, entre las cuales se encontraba la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA, en adelante COOTRACHICA, infringieron lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

De igual forma, el acto administrativo referido ordenó abrir investigación para determinar si los representantes legales de las agremiaciones y las estaciones de servicio, entre los cuales se encontraba el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS, representante legal de COOTRACHICA, incurrieron en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, subrogado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

SEGUNDO: Que una vez instruida la investigación y habiéndose agotado todas las etapas procesales correspondientes a las investigaciones por la supuesta comisión de prácticas restrictivas de la competencia², el Superintendente de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 71794 del 12 de diciembre de 2011, mediante la cual decidió sobre la violación a las normas de protección de la competencia, imponiendo las sanciones pecuniarias correspondientes a las personas jurídicas y naturales investigadas cuya responsabilidad se probó durante la actuación administrativa.

En el acto administrativo referido la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a COOTRACHICA –entre otras empresas-, imponiéndole una multa de MIL SETENTA Y

¹ Mediante el cual se derogan algunas disposiciones del Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010.

² Ver Decreto 2153 de 1992 y Ley 1340 de 2009 (Adicionada por el Decreto 19 de 2012)

"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de un acto administrativo"

Radicación N° 07-027597

UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCT. (\$1.071.200.000), y a su representante legal, el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS, a quien le impuso una multa de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCT (\$160.680.000), por incurrir en la responsabilidad contenida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992³.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución No. 71794 del 12 de diciembre de 2011 y dentro del término legal, los investigados presentaron recursos de reposición en su contra. Cabe mencionar que COOTRACHICA y el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS (este último como persona natural), interpusieron el recurso de reposición contra la decisión mencionada el 27 de diciembre de 2011 mediante escrito radicado con el No. 07-027597-00279-0002.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 11651 del 29 de febrero de 2012, el Superintendente de Industria y Comercio resolvió los recursos presentados por los investigados, incluyendo el recurso interpuesto por COOTRACHICA y el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS, confirmando la resolución sancionatoria en lo que se refiere a la verificación de la existencia de la violación de las normas de libre competencia.

No obstante lo anterior, el referido acto administrativo modificó la resolución de sanción en lo relacionado con el valor de las multas impuestas a los investigados. Así, la sanción administrativa impuesta a COOTRACHICA se redujo a TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCT (\$371.170.800), y la sanción administrativa impuesta al señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS se redujo a CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCT (\$55.675.620).

QUINTO: Que mediante escrito radicado con el No. 7-027597-317 del 27 de julio de 2012, COOTRACHICA solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 71794 del 12 de diciembre de 2011, mediante la cual se le impuso una sanción económica por haber incurrido en la práctica comercial restrictiva señalada en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y de la Resolución No. 11651 del 29 de febrero de 2012, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria.

SEXTO: Que mediante Resolución No. 53482 del 7 de septiembre de 2012 se rechazaron por improcedentes las solicitudes de revocatoria directa de las Resoluciones No. 71794 del 12 de diciembre de 2011 y No. 11651 del 29 de febrero de 2012.

SÉPTIMO: Que mediante comunicación radicada con el No. 07-27597-323 del 2 de octubre de 2012, COOTRACHICA y el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS presentaron solicitud de aclaración de la Resolución No. 53482 del 7 de septiembre de 2012 –que rechazó por improcedentes las solicitudes de revocatoria directa-, expresando las consideraciones que se transcriben a continuación:

³ *ibidem*

"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de un acto administrativo"

Radicación N° 07-027597

"Sirvase Señor Superintendente aclara (sic) cual es la norma que se tuvo en cuenta (sic) para efectuar la notificación de apertura de investigación No. 339670 (sic) del 30 de Junio de 2010; toda vez que la averiguación preliminar No. 07-027597-19 del 31 de enero de 2008, busca establecer la ocurrencia de prácticas comerciales restrictivas efectuadas al parecer entre los meses de Enero a Julio de 2007.

Por lo tanto, es necesario establecer, si la ley aplicable a la investigación por prácticas comerciales restrictivas, su procedimiento y sanción es la vigente al momento de realizarse la conducta motivo de investigación y sanción; o la ley vigente cuando se determino (sic) por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio dar inicio de apertura de investigación, esto es, el 30 de Junio de 2010.

Lo (sic) anterior precisión es necesaria para determinar, (sic) cual (sic) era la norma que regía (sic), el procedimiento y términos para efectuar la notificación de apertura de investigación a l (sic) COOTRACHICA y a su Representante legal.

De igual manera, Sirvase Señor Superintendente, determinar a partir de qué momento se debe contar el envió (sic) de la comunicación radicada con el número 7-27597-104-1 (Folio 11, Cuaderno Público 8) de fecha 30 de Junio de 2010, al parecer la misma de la resolución a notificar.

La anterior precisión se hace necesaria, toda vez que el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, establece que el envió (sic) de la comunicación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

En veste (sic) caso la comunicación se envió el mismo día de la expedición del acto, lo cual haría pensar en una irregularidad, a menos que su Despacho, cuente con los argumentos jurídicos que nos permitan aclarar esta situación".

OCTAVO: Que este Despacho procede a resolver la solicitud de aclaratoria de la Resolución No. 53482 del 7 de septiembre de 2012 presentada por COOTRACHICA y el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS, efectuando las consideraciones que se exponen a continuación:

8.1. Procedencia de la solicitud de aclaración de la Resolución No. 53482 de 2012.

Antes de dar respuesta a la solicitud de aclaración presentada por COOTRACHICA y el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS, es necesario determinar si la misma es procedente conforme al Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo – C.C.A.-), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación por disposición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de un acto administrativo"

Radicación N° 07-027597

Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En virtud de la disposición citada, las actuaciones administrativas iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se rigen por el ordenamiento jurídico anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; es decir, por el Decreto 01 de 1984. Tal es el caso de la solicitud de aclaración de COOTRACHICA y el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS, que fue presentada en el marco de una actuación administrativa iniciada antes del 2 de julio de 2012 y en vigencia del Decreto 01 de 1984.

El Decreto 01 de 1984 contempla dos mecanismos a través de los cuales la administración pública puede **aclarar**, modificar o revocar sus actos administrativos:⁴ i) los recursos en la vía gubernativa; y ii) la revocación directa.

Según el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, contra los actos que ponen fin a un trámite administrativo proceden, por regla general, los recursos reposición (ante el mismo funcionario que profirió la decisión, **para que la aclare**, modifique o revoque); de apelación (para ante su inmediato superior jerárquico, con el mismo propósito); y de queja (en aquellos casos en que se rechace el de apelación). La misma norma señala que no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, **superintendentes** y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

De otra parte, el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo -o a sus superiores jerárquicos-, el deber de revocarlos, bien de oficio o a solicitud de parte, en aquellos casos en que se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el artículo 69 del C.C.A. para su revocatoria.⁵ En cuanto a la procedencia de la revocatoria directa, el artículo 70 del mismo código señala:

"Artículo 70. Improcedencia. "No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."

⁴ Decreto 01 de 1984, Artículos 50 y 69.

⁵ Decreto 01 de 1984, Artículo 69.-Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de un acto administrativo"

Radicación N.º 07-027597

Conforme a las normas citadas los administrados cuentan con dos mecanismos para solicitar que un administrativo proferido por el Superintendente de Industria y Comercio se aclare, modifique o revoque: el recurso de reposición y la revocatoria directa (que abarca la facultad de aclarar el acto administrativo conforme lo ha establecido el Consejo de Estado en Sentencia del 6 de febrero de 1980)⁶. No obstante, en el evento en que el administrado hubiese interpuesto recurso de reposición contra una decisión proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, no podrá pedir su revocatoria de conformidad con el artículo 70 del Decreto 01 de 1984.

Por su parte, el Superintendente de Industria y Comercio tiene la facultad de revocar de oficio sus actos administrativos, en cualquier tiempo, siempre que se configure alguna de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

En la presente actuación administrativa COOTRACHICA y el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 71794 del 12 de diciembre de 2011, que puso fin al trámite administrativo de la referencia. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución No. 11651 del 29 de febrero de 2012.

Al haber interpuesto los investigados el recurso de reposición señalado excluyeron la posibilidad de pedir la revocación directa de la Resolución No. 71794 del 12 de diciembre de 2011, ya fuera para que se revocara o incluso para que se aclarara. De ahí que una vez solicitaron la revocación directa de las Resoluciones 71794 del 12 de diciembre de 2011 (que puso fin al trámite administrativo) y 11651 del 29 de febrero de 2012 (mediante el cual se resolvió el recurso de reposición), dicha solicitud fuera rechazada por improcedente en los términos del artículo 70 del Decreto 01 de 1984, no obstante habersele contestado a los solicitantes –de forma detallada– sus inquietudes respecto del trámite administrativo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La solicitud de aclaración ahora presentada por COOTRACHICA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS versa sobre la Resolución No. 53482 del 7 de septiembre de 2012, mediante la cual se rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 71794 del 12 de diciembre de 2011 (por medio de la cual se impusieron unas sanciones) y No. 11651 del 29 de febrero de 2012 (por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición).

De esta manera, lo que se está pidiendo en el presente caso es la aclaración de una decisión que rechazó por improcedente una solicitud de revocatoria directa (que incluye la posibilidad de aclarar el acto administrativo). En otras palabras, se está solicitando la aclaración de una Resolución que a su vez rechaza una solicitud de revocación o aclaración.

⁶Sentencia del 6 de febrero de 1980, Expediente 2713, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Carlos Galindo Pinilla.

"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de un acto administrativo"

Radicación N.º 07-027597

Conforme a lo establecido en los artículos 49, 50, 69 y 70 del Decreto 01 de 1984, y aunado a lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia,⁷ la solicitud de aclaración presentada por COOTRACHICA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS debe ser rechazada por improcedente, en la medida en que ya se agotaron las vías jurídicas contempladas por las leyes aplicables al presente caso para solicitar la aclaración, modificación o revocación de los actos expedidos en la presente actuación administrativa.

Los límites que ha impuesto la Ley para aclarar, modificar o revocar una decisión de la administración pública a solicitud de parte, pretenden evitar la sobre utilización de recursos dentro de un mismo trámite administrativo por parte del investigado. De no existir tales límites, ninguna actuación administrativa tendría final, en la medida en que siempre se podría interponer un recurso o una petición adicional que, además de congestionar la administración, derivaría en una absoluta inseguridad jurídica para los demás administrados y las mismas Entidades del Estado.

El legislador, no obstante limitar las solicitudes de aclaración, modificación o revocación de los actos administrativos frente a las entidades del Estado, le otorgó al administrado la garantía de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para que, en caso de existir irregularidades dentro del trámite administrativo, anule las decisiones de la administración y de esta forma proteja los intereses del interesado. Es así como, una vez agotados los recursos y trámites dentro de la actuación administrativa, el administrado deberá acudir ante el juez para que sea él quien determine si se cometió o no alguna irregularidad y, dependiendo de su conclusión, declare nulo lo actuado, o lo ratifique, según sea el caso. Mas no es la administración la llamada a responder, sin límite alguno, los cuestionamientos o peticiones del interesado en una misma actuación administrativa.

Por las anteriores razones, la solicitud de aclaración presentada por COOTRACHICA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS resulta improcedente conforme al Decreto 01 de 1984, norma aplicable a la presente actuación administrativa.

Debe tenerse en cuenta que, incluso si la Ley aplicable al presente caso permitiera la interposición de solicitudes de aclaración, la presentada por COOTRACHICA y CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS sería igualmente improcedente, en la medida en que no tiene por finalidad aclarar dudas sobre el alcance o interpretación de una resolución proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, sino simplemente pretende allegar nuevos argumentos para lograr la revocatoria de una sanción impuesta.

Esto es así por cuanto del escrito radicado por COOTRACHICA y el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS, no se desprende la existencia de dudas o imprecisiones respecto del contenido de la Resolución No. 53482 del 7 de septiembre de 2012, o puntos respecto de los cuales no sea clara su interpretación o aplicabilidad. Por el contrario, del contenido de la petición se desprende que las investigadas buscan, bajo

⁷Ibid.

"Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración de un acto administrativo"

Radicación N° 07-027597

la denominación de solicitud de aclaratoria, extender la controversia respecto de los fundamentos que sustentaron los actos administrativos expedidos por esta Entidad, ignorando que la vía procesal adecuada y oportuna en estos momentos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, la solicitud presentada, además de ser improcedente, no corresponde a una solicitud de aclaratoria de la Resolución No. 53482 del 7 de septiembre de 2012.

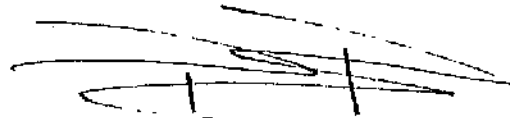
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaratoria de la Resolución No. 53482 del 7 de septiembre de 2012, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha –COOTRACHICA- y al señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS, entregándole copia de la misma e informándoles que en su contra no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 NOV 2012**



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Juliana Chinchilla G.
Revisó y Aprobó: Felipe Serrano Pinilla

NOTIFICACIONES:

CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS C
Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha -COOTRACHICA,
Apoderado
Doctor
LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA
C.C. No. 79.2890.977 de Bogotá.
T.P. 44.591 del C.S. de la J
Carrera 13 A No. 31-71, Torre A, Apartamento 905 de Bogotá.